



PODER LEGISLATIVO
Cámara de Senadores

Comisión Especial de Entes Binacionales y Desarrollo del Sistema Eléctrico de la República del Paraguay

LEY N°.....

QUE FOMENTA LA UTILIZACION DE RECURSOS RENOVABLES CON FINES ENERGETICOS
EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1°.- Objeto

La presente Ley tiene por objeto fomentar la **generación de energía eléctrica a partir del uso de fuentes de energía renovables no convencionales (ERNC)**; fomentar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales por medio de la explotación y el uso de los mismos para optimizar el acceso al suministro eléctrico en toda la República del Paraguay; fomentar la inversión pública y privada para el desarrollo tecnológico; todo ello con el fin de garantizar la protección del medio ambiente mediante la **diversificación de la matriz energética**.

Artículo 2°.- Ámbito de Aplicación

De conformidad a los compromisos asumidos por la República del Paraguay como miembro del Acuerdo de París sobre Cambio Climático, ratificado por Ley N° 5681/16 "*Que aprueba el Acuerdo de París sobre el Cambio Climático*"; en razón del interés nacional, y con el fin de fomentar la iniciativa privada tendiente a satisfacer las necesidades de abastecimiento eléctrico establecido en el artículo 7 de la Ley N° 966/64 "*Que crea la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) como ente autárquico y establece su carta orgánica*".

La presente Ley es aplicable a aquellas actividades de **generación de energía eléctrica**, a partir de fuentes de ERNC en el territorio nacional.

Artículo 3°.- Declaratoria de utilidad pública e interés social

La promoción, estímulo e incentivo al desarrollo de las actividades de generación de ERNC, se declara como un asunto de utilidad pública e interés social, público y de conveniencia nacional, fundamental para asegurar la diversificación del abastecimiento energético pleno y oportuno, la protección del medio ambiente, el uso eficiente de la energía así como la preservación y conservación de las fuentes renovables de energía.

Esta calificación de utilidad pública o interés social tendrá los efectos oportunos para su primacía en todo lo referente al ordenamiento del territorio nacional, planificación ambiental y fomento económico dentro del territorio nacional

Artículo 4°.- Autoridad de Aplicación

Se establece como Autoridad de Aplicación al VMME, el que trabajará coordinadamente con el MADES para la aplicación de la presente ley.

La Autoridad de Aplicación gozará de la capacidad jurídica nacional necesaria para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus fines.

CAPÍTULO II – DEFINICIONES

Artículo 5°.- Definiciones

A los efectos de la presente Ley se aplicarán las siguientes definiciones:

Fuentes Renovables de Energía: son aquellos recursos renovables de energía no fósiles que existe en la naturaleza que pueden ser utilizadas para el desarrollo sostenible; capaz de producir energía eléctrica mediante procesos de aprovechamiento en el corto, mediano y largo plazo. Estas fuentes pueden ser energía eólica, solar térmica, solar



PODER LEGISLATIVO
Cámara de Senadores

Comisión Especial de Entes Binacionales y Desarrollo del Sistema Eléctrico de la República del Paraguay

fotovoltaica, hidráulica, hidrógeno, biomasa, gases de vertedero, gases de plantas de depuración, biogás, biocombustibles y otras que puedan surgir en el futuro.

ERNC: se entiende por aquella energía producida a partir del uso de Fuentes Renovables de Energía.

Energía Convencional: es la energía producida a partir de la utilización de los combustibles fósiles líquidos y sólidos.

Hidráulica: Para los fines de esta ley será considerada fuente renovable de energía hidráulica a la producción de energía eléctrica mediante el aprovechamiento de pequeños cursos de agua con embalses de mínimo impacto ambiental, con potencias no mayores a 50MW (cincuenta megawatt), que puede atender el suministro eléctrico en sistemas aislados o conectarse al SIN, y cuya construcción y explotación es otorgada mediante licencia.

Generador: toda persona física o jurídica, independientemente de su categoría, que genere ERNC para fines particulares o comerciales y que puede o no estar conectado al Sistema Interconectado Nacional (SIN) de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE).

Generación: consiste en la acción destinada a la producción de energía eléctrica a través del uso de ERNC, por parte de usuarios de la red de distribución, para su autoconsumo, con eventual inyección de excedentes al SIN.

Tercero: toda persona física o jurídica que celebre un contrato de compra de energía con un Generados para su uso dentro o fuera del territorio nacional.

Proceso de aprovechamiento en el corto, mediano y largo plazo: es el plazo establecido en el Decreto N° 6092/16 "Política Energética de la República del Paraguay".

Desarrollo Sostenible: Aquel desarrollo que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de los recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, por lo menos en las mismas condiciones de las actuales.

Eficiencia Energética: Es la relación entre la energía aprovechada y la total utilizada en cualquier proceso de la cadena energética, que busca ser maximizada a través de buenas prácticas de reconversión tecnológica o sustitución de combustibles. A través de la eficiencia energética, se busca obtener el mayor provecho de la energía, bien sea a partir del uso de una forma primaria de energía o durante cualquier actividad de producción, transformación, transporte, distribución y consumo de las diferentes formas de energía, dentro del marco del desarrollo sostenible y respetando la normativa vigente sobre el ambiente y los recursos naturales renovables.

Contador Bidireccional: Es el contador que acumula la diferencia entre los pulsos recibidos por sus entradas de cuenta ascendente y cuenta descendente.

Territorio Nacional: Es el comprendido entre los límites fijados correspondientes a la República del Paraguay.

SIN: Sistema Interconectado Nacional

VMME: Viceministerio de Minas y Energía dependiente del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

MADES: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Programa Nacional de Energías Renovables (PRONER): El programa de alcance nacional elaborado por la Autoridad de Aplicación que deberá contemplar la situación nacional de disponibilidad de las ERNC y establecer, objetivos, metas y medidas para la utilización y aprovechamiento de ERNC en el territorio nacional.



PODER LEGISLATIVO
Cámara de Senadores

Comisión Especial de Entes Binacionales y Desarrollo del Sistema Eléctrico de la República del Paraguay

CAPÍTULO III

Artículo 6°.- Elaboración del Programa Nacional de Energías Renovables

La Autoridad de Aplicación estará a cargo de elaborar el Programa Nacional de Energías Renovables No Convencionales (PRONER) para la aplicación de la presente ley.

El PRONER tendrá una vigencia de diez (10) años, y deberá ser revisado cada dos (2) años.

El mismo incluirá como mínimo:

- a) estrategias, programas y proyectos vigentes y a desarrollarse para aumentar la disponibilidad de electricidad utilizando ERNC, que tiendan a mejorar la calidad de vida de la población y proteger el ambiente.
- b) Medidas para fomentar y facilitar la utilización de ERNC.
- c) Los medios a ser utilizados por la Autoridad de Aplicación para el control y la fiscalización a nivel nacional, de la implementación y operación del PRONER.

Artículo 7°.- Vinculación con el Plan Nacional de Desarrollo 2030

Además de los requisitos mínimos establecidos en el artículo ..., el PRONER deberá estar en línea con los objetivos y metas trazados en el Plan Nacional de Desarrollo 2030 (PND), y se realizarán las actualizaciones necesarias a la misma para tal efecto.

En el PRONER se detallará un modelo integrado de actuación para alcanzar los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo 2030 (PND), así como los compromisos internacionales asumidos y ratificados por la República del Paraguay.

CAPÍTULO IV. DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

Artículo 8°.- Del Fondo Nacional de Energías Renovables

Créase el Fondo Nacional de Energías Renovables (FONER).

Los recursos del FONER serán administrados por la Autoridad de Aplicación y estarán destinados a los siguientes fines:

- a) Implementación del Programa Nacional de Energías Renovables (PRONER);
- b) Investigación y desarrollo (I+D) que determinen el potencial de ERNC en el territorio nacional;
- c) Promoción e Implementación de proyectos de Investigación y Desarrollo (I+D) para la generación de energía eléctrica a partir de fuentes de ERNC;
- d) Implementación de los proyectos de generación de energía eléctrica a partir de fuentes de ERNC;
- e) Garantizar el acceso no discriminatorio de personas físicas o jurídicas al SIN y otras infraestructuras esenciales y a la interconexión con ellas;
- f) Promover e incentivar la participación de los sectores públicos y privados para la generación de ERNC con el fin de diversificar la matriz energética nacional;
- g) Garantizar el acceso a la información pública eficiente y no discriminatoria para el acceso a los datos técnicos y financieros relacionados al transporte y transmisión de la energía a través del uso del SIN;
- h) Captar y aplicar recursos financieros públicos, privados, nacionales e internacionales;
- i) Subsidiar la diferencia de precio de compra de energía por parte de ANDE y el precio de compra que será abonado por ANDE al generador de ERNC, según el tipo de generación utilizado.



PODER LEGISLATIVO
Cámara de Senadores

Comisión Especial de Entes Binacionales y Desarrollo del Sistema Eléctrico de la República del Paraguay

Artículo 9°.- Recursos y Fuentes de Financiamiento

El FONER contará con los siguientes recursos y fuentes de financiamiento:

- a) Los aportes, créditos directos, contribuciones, legados y donaciones nacionales e internacionales que se obtengan con sujeción a lo dispuesto en la normativa vigente y que sean destinados para el cumplimiento de sus fines;
- b) El 2% de los ingresos percibidos por la importación de petróleo y sus derivados serán destinados al FONER;
- c) El 5% del canon previsto para los recursos destinados al Fondo Nacional de Inversión Pública y Desarrollo de conformidad a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 3 de la Ley N° 4758/12 y del inciso g) del artículo 1 de la Ley N° 6069/18;
- d) Otros recursos que determine la Política Energética del Paraguay que colabore a la eficiencia energética y la utilización eficiente de los recursos naturales para la obtención de energía eléctrica mediante el uso de ERNC;
- e) Los recursos obtenidos a través del Fondo Verde para el Clima;
- f) Los recursos obtenidos a través del Fondo para el Cambio Climático dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 5875/17;
- g) Fondos y recursos obtenidos a través del Fondo de Adaptación;
- h) Fondos y recursos obtenidos a través de Mecanismos de Mercado y no mercado;
- i) Fondos y recursos obtenidos a través de la Agencia Internacional de Energías Renovables (IRENA), ratificado por Ley N° 5984/17;
- j) Los demás recursos que corresponda y se encuentren previstos en otras disposiciones legales;
- k) El 2% de los ingresos percibidos por ANDE correspondientes a la tarifa de energía eléctrica en el territorio nacional.

CAPÍTULO V – DE LA COMERCIALIZACIÓN Y DE LAS CATEGORÍAS DE GENERACIÓN

Artículo 10°.- Del Derecho de Preferencia de Compra

La ANDE tendrá derecho de preferencia de compra sobre la electricidad generada a partir de ERNC al precio establecido en el Pliego Tarifario de la ANDE.

Todo generador, independientemente de su categoría, a los que resulte la aplicación de la presente Ley y que deseen vender total o parcialmente la producción de energía generada y no utilizada deberá poner a disposición de la ANDE; debiendo ejercer este último su derecho de preferencia de compra dentro del plazo de 90 días calendario contados desde la fecha de entrega de la propuesta de venta realizada por el generador.

La falta de respuesta escrita de ANDE en el plazo estipulado en el párrafo anterior, será considerado como una negativa tácita de interés de compra de energía. Quedando de esta manera facultado el generador de ERNC a ofrecer la venta total o parcial de la energía generada en razón del interés nacional, a terceros ubicados dentro o fuera del territorio nacional.

Artículo 11.- De las Tarifas de Compra de ANDE y de las Categorías de Generación

De conformidad a los principios generales de economía y eficiencia; igualdad y libre competencia; transparencia y publicidad; simplificación y modernización administrativa; desconcentración de funciones; determinados en la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas".

Considerando el artículo 120 de la Ley N° 966/64 el cual afirma que *"la energía eléctrica producida, controlada y regulada por personas de carácter público o privado, es una cosa mueble susceptible de comercio por los medios y formas que autorizan las leyes comunes"*. A su vez, el art. 7 de la Ley 966/64 garantiza que *"ANDE fomentará la iniciativa privada tendiente a satisfacer las necesidades de abastecimiento eléctrico, cuando así convenga al interés nacional..."*. Por tanto, en concordancia con las excepciones previstas en el inciso g) del artículo 33 de la Ley N° 2051/03, existen razones justificadas para el interés nacional por urgencia impostergradable.



PODER LEGISLATIVO
Cámara de Senadores

Comisión Especial de Entes Binacionales y Desarrollo del Sistema Eléctrico de la República del Paraguay

Por tanto, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10° de la presente ley, todo generador podrá celebrar un contrato de compraventa de energía con la ANDE de conformidad a las siguientes categorías y condiciones siguientes para la contratación:

- a) **A) Generador de Categoría PEQUEÑA:** Se considera a todo generador de energía eléctrica a partir de ERNC, cuya potencia instalada no supere los 2MW (dos megawatt) mensuales. Si la ANDE ejerciere el derecho de preferencia en el plazo estipulado en el artículo 9 de la presente ley, celebrará un contrato de compraventa con el Generador cuyo precio de compra al generador por parte de ANDE será el establecido en el Pliego Tarifario según la categoría a la que aplicare dicho generador (residencial, industrial, comercial).
- b) **B) Generador de Categoría MEDIANA:** Se considera a todo generador de energía eléctrica a partir de ERNC, cuya potencia instalada sea superior a 2MW (dos megawatt) e inferior a 9MW (nueve megawatt) mensuales. Si la ANDE ejerciere el derecho de preferencia en el plazo estipulado en el artículo 9 de la presente ley, celebrará un contrato de compraventa con el Generador cuyo precio de compra al generador por parte de ANDE será determinado según el precio mínimo y máximo vigente para el tipo de ERNC de la Agencia Internacional de Energías Renovables (IRENA).
- l) **C) Generador de Categoría GRANDE:** Se considera a todo generador de energía eléctrica a partir de ERNC, cuya potencia instalada sea superior a 9MW (nueve megawatt) mensuales. Si la ANDE ejerciere el derecho de preferencia en el plazo estipulado en el artículo 9 de la presente ley, celebrará un contrato de compraventa con el Generador cuyo precio de compra al generador por parte de ANDE será determinado según el precio mínimo y máximo vigente para el tipo de ERNC de la Agencia Internacional de Energías Renovables (IRENA).

La Autoridad de Aplicación reglamentará las condiciones particulares de contratación, mediante procedimientos simplificados que serán aplicables a las categorías citadas, únicamente para la compra de energía por parte de ANDE.

Artículo 12°.- De las tarifas de compra por parte de terceros

La Autoridad de Aplicación fijará anualmente las tarifas mínimas y máximas para la venta de ERNC a terceros por parte del generador -independientemente de su categoría-. Dichas tarifas serán determinadas teniendo en cuenta el precio mínimo y máximo vigente de IRENA según cada tipo de generación de ERNC.

Igualmente, la Autoridad de Aplicación reglamentará el procedimiento simplificado que será aplicable a las categorías citadas, únicamente para la compra por parte de terceros.

CAPÍTULO VI

DEL TRANSPORTE DE ENERGÍA Y LA CONEXIÓN AL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL (SIN)

Artículo 13.- Acceso no discriminatorio

Se autoriza a todo generador que produzca energía eléctrica a partir de fuentes de ERNC, a conectarse al SIN de la red de distribución de baja/media/alta tensión, hasta el umbral previsto en la presente Ley según cada categoría de generación (pequeña, mediana, grande).

Artículo 14.- Peaje

Todo generador que produzca energía eléctrica a partir de fuentes de ERNC, deberá pagar a ANDE un peaje por cada kilómetro y por megawatt – hora (MWh) por la utilización del SIN. El precio base mensual de peaje será el indicado en el artículo 15 de la Ley N° 3009/06.



PODER LEGISLATIVO
Cámara de Senadores

Comisión Especial de Entes Binacionales y Desarrollo del Sistema Eléctrico de la República del Paraguay

Artículo 15.- Intercambio bidireccional con ANDE

Todo generador podrá intercambiar energía en forma bidireccional con ANDE para la cual a partir de la puesta en servicio entre el generador y ANDE -de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10- podrá acumular en concepto de crédito a favor del generador la energía inyectada al SIN. El crédito será descontado por ANDE pudiendo realizar un "balance neto" o "balance cero" de la factura mensual de suministro de energía eléctrica.

Asimismo, cuando la ANDE manifieste su derecho de preferencia para la compra al generador -dispuesto en el artículo 9 de la presente ley-, deberá definir el punto de acceso al SIN, la cantidad de potencia y energía que comprará del generador. sea del 100% (cien por ciento) de lo que éste le proponga, o la cantidad que esté en condiciones de recibir y adquirir.

Artículo 16.- Habilitación para Intercambio Bidireccional.

Para estar habilitado a realizar el intercambio bidireccional energético, la Autoridad de Aplicación dictará la reglamentación técnica que será tenida en cuenta para el intercambio bidireccional entre el generador y ANDE y el generador y un tercero.

Artículo 17.- Promoción e Incentivo a la generación.

La Autoridad de Aplicación reglamentará la promoción e incentivo de este tipo de generación según el tipo de categoría, a través del PRONER para inyección a la red de energía (SIN) con medidores bidireccionales y otros equipos que garanticen el buen control de estas generaciones eléctricas distribuidas.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la ANDE tendrá carácter meramente consultivo.

CAPÍTULO VII – DE LA EXPORTACIÓN DE ERNC

Artículo 18.- Todo generador podrá exportar la energía y suscribir contratos con terceros en mercados eléctricos fuera del territorio nacional; debiendo sujetarse a lo dispuesto en la presente ley y presentar copia del contrato de exportación debidamente firmado, autenticado y apostillado a la Autoridad de Aplicación. En caso de encontrarse en idioma distinto al español, tendrá que acompañar la correspondiente traducción.

La Autoridad de Aplicación podrá reglamentar los parámetros y condiciones adicionales aplicables para la exportación de ERNC a fin de salvaguardar la eficiencia energética y disposiciones ambientales.

Artículo 19.- Todo generador, independientemente de su categoría, tiene derecho al acceso al mercado voluntario de carbono nacional e internacional para lo cual se sujetará a lo dispuesto en las normativas internacionales aplicables para la obtención de los créditos de carbono por la generación a partir de ERNC.

La Autoridad de Aplicación podrá reglamentar las disposiciones y condiciones aplicables para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

CAPÍTULO VII – DE LOS BENEFICIOS E INCENTIVOS FISCALES PARA LA PROMOCIÓN E INCENTIVO DEL USO DE ERNC.

Artículo 20.- Declárense incluidas dentro del Presente Programa, y por lo tanto promovidas en carácter de beneficiarias de la Ley N° 60/90¹ "Que aprueba con modificaciones el Decreto Ley N° 27, de fecha 31 de marzo de 1990, por el cual se modifica y amplía el Decreto Ley N° 19 de fecha 28 de abril de 1989 "Que establece el Régimen de Incentivos Fiscales para la inversión de capital de origen nacional y extranjero" al amparo del artículo 2, inciso f) de la citada ley, las siguientes actividades:

- a) La generación de energía eléctrica proveniente de fuentes de ERNC;

6



PODER LEGISLATIVO
Cámara de Senadores

Comisión Especial de Entes Binacionales y Desarrollo del Sistema Eléctrico de la República del Paraguay

- b)** La comercialización y exportación de energía eléctrica a través de fuentes de ERNC;
- c)** La producción de energéticos para generar electricidad, proveniente de fuentes renovables;
- d)** La conversión de equipos y/o incorporación de procesos, destinados al uso eficiente de la energía; y,
- e)** La fabricación nacional o importación de maquinarias y equipos con destino a las actividades mencionadas anteriormente.

Artículo 21- Declárense incluidas dentro de las excepciones previstas en el artículo 33 de la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas" a la compra y comercialización de energía a partir del uso de ERNC, quedando de esta manera la compra y comercialización de ERNC sujeto al procedimiento establecidos en la presente Ley; así como en los Reglamentos adicionales que dictare la Autoridad de Aplicación.

Artículo 22.- Reglamentación

En un plazo máximo de 90 (noventa) días contados a partir de la publicación de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación elaborará las normas reglamentarias que correspondan para su adecuada aplicación.

Artículo 23.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Artículo 24.- Derogaciones

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en esta ley.

Artículo 25.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.